

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D.C., 26 OCT 2020

Reducción cuota Alimentaria: 2020-00070

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. del P., el despacho dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:30 del día 14 del mes de Abril del año 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se decretan los siguientes medios probatorios:

a. PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en interrogatorio de parte al demandante y demandada, que le será formulado en la referida audiencia.

OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para que allegue copia de las declaraciones de renta de la demandada SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, de los años 2018 y 2019.
Oficiese.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Tener como tales los documentos aportados con la demanda y escrito de pronunciamiento a las excepciones propuestas por la demandada, en cuanto a derecho correspondan.

INTERROGATORIO DE PARTE. Deberá estarse a lo dispuesto en el literal a. de *pruebas de oficio*.

TESTIMONIOS. Recepcionar el testimonio de DAVID ARDILA BRICEÑO, MANUEL ALFONSO LAVERDE GARZÓN, JORGE APONTE, LUIS VICENTE LACAMBRA SEGURA y ABEL FRANCISCO PÁEZ SÁNCHEZ.

OFICIOS: OFÍCIESE a las entidades TAXIMO; ASICS COLOMBIA S.A.S. y NOVEL SOFTWARE NOLA CIA. LTDA., relacionadas a folio 44 del informativo, para que den respuesta a los derechos de petición vistos a folios 27 a 29 respectivamente, con lo que se pretende establecer las condiciones económicas de la demandada.

NEGAR oficiar a la DIAN por cuanto esta prueba fue decretada de oficio.

NEGAR oficiar al BANCO ITAÚ antiguo HELM BANK por no reunir las exigencias de que trata el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., y el artículo 173 de dicho Estatuto Procesal, esto es, por no haber acreditado sumariamente que elevó petición y que esta no fue atendida.

c. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES. Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

OFICIOS. NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFIN, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- y a la sociedad HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S. A. NH COLLECTION ROYAL WTC, a la SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ, PARQUE MUSEO EL CHICO, a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, a MAPHRE SEGUROS COLOMBIA, al HRO

HOSPITALITY REVENUE OPTIMIZATION, al grupo LAERA, a COLFONDOS, SKANDIA, Sociedad VERO CONSENSO S.A.S. y a la señora CRISTINA HERNÁNDEZ ZAPATA, por no reunir las exigencias de que trata el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., y el artículo 173 de dicho Estatuto Procesal, esto es, por no haber acreditado sumariamente que elevó petición y que esta no fue atendida.

TESTIMONIOS. Recepcionar el testimonio de LUZ ÁNGELA BERNAL DE GARCÍA, GINA MARISOL ALEMÁN, y CIELO MAGALY ALEMÁN.

INTERROGATORIO DE PARTE. Deberá estarse a lo dispuesto en el literal a. de *pruebas de oficio*.

d. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

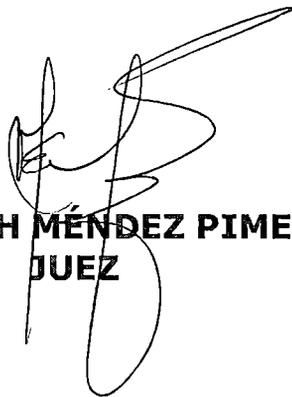
DOCUMENTALES. Tener como tales los documentos aportados con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito.

TESTIMONIOS. Recepcionar el testimonio de LUIS VICENTE LACAMBRA SEGURA y ABEL FRANCISCO PÁEZ SÁNCHEZ.

OFICIOS: NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNIÓN antes CIFIN, a la Comisaría Primera de Cajicá, a las entidades NOVELL SOFTWARE y Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá, Parque Museo El Chico por no reunir las exigencias de que trata el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., y el artículo 173 de dicho Estatuto Procesal, esto es, por no haber acreditado sumariamente que elevó petición y que esta no fue atendida.

INTERROGATORIO DE PARTE. Deberá estarse a lo dispuesto en el literal a. de *pruebas de oficio*.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTUDIO
No. 407 FECHA 27 OCT 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaría

JCHM

154

Doctora
MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Proceso de disminución de cuota alimentaria de LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ contra SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL. **Rad. 2020-0070**

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH., mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la señora SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL en el proceso de la referencia, dentro del término legal, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, notificado mediante estado 107 de fecha 27 de octubre de los corrientes, por medio del cual el Despacho, entre otras cosas, fijó fecha de audiencia y decretó pruebas.

La reposición atañe en exclusiva al decreto de pruebas contenido en el literal **“C. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA”**, en el acápite **OFICIOS** por cuanto fueron negados todos los solicitados por la suscrita bajo el argumento de no haberse acreditado la obtención de la información a través de derecho de petición y esta no haber sido atendida.

Observe el Despacho que en el escrito de contestación de demanda presentado vía correo electrónico el día 10 de julio de 2020 (el cual se anexa al presente escrito), dentro del acápite de pruebas documentales aportadas, en el numeral 1 y 41 se relacionan los derechos de petición ejercidos por mi mandante, a saber:

“ 1. Derechos de petición ejercidos por la señora SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL a las siguientes entidades: Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, HRO Hospitality Revenue Optimization, Grupo Laera, Sociedad Hotelera Cien internacional S.A – NH Collection Royal WTC, Maphre Seguros Colombia, Universidad Externado de Colombia – Decanatura de la Facultad de Administración de Empresas Turísticas y Hotelera, Transunion, antes Cifin (2), Skandia pensiones y cesantías, Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – Museo del Chicó, Colfondos Pensiones y Cesantías.

41. Derecho de petición ejercido por SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL y dirigido a CRISTINA HERNÁNDEZ ZAPATA solicitando informe el precio que ella cancelo a LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ por la compra que le hiciera al demandante del vehículo JEEP de placas BZL936 y derecho de petición dirigió al Contador y/o solicitando quien haga sus veces de la sociedad VERO CONSENSO SAS solicitando información de los ingresos del señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ”

El anexo enviado vía Google Drive, en formato PDF, se denominó Anexo 1 (Derechos de petición), el cual consta de 36 folios y anexo 41 (Derecho de petición Cristina Hernández Zapata) que consta de 5 folios.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante memorial radicado con la contestación de la demanda también vía correo electrónico el pasado 10 de julio de 2020, aporté al Despacho la respuesta de las entidades UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, SKANDIA, COLFONDOS, NH COLLECTION y SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ – MUSEO DEL CHICÓ, en las cuales puede observarse que las mencionadas entidades no suministraron la información solicitada atendiendo a lo contenido en la Ley 1581 de 2012 y al derecho a la información de carácter personal. Las mencionadas respuestas fueron enviadas como anexos al correo electrónico referido.

Posteriormente y dando alcance al Derecho de petición ejercido por mi mandante a la DIAN, la señora SONIA GARCÍA ejerció derecho de petición a la DIAN solicitando la información exógena respecto de LUIS GUILLERMO APONTE, derecho de petición que se allegó al Despacho mediante correo electrónico el día 25 de septiembre de 2020.

Con lo anterior, queda acreditado el cumplimiento de las exigencias procesales, esto es, el ejercicio de los derechos de petición solicitando información y a su vez la negativa de algunas entidades a entregar la información y el silencio que las otras guardaron ante la petición presentada por mi poderdante.

Por lo anterior, de manera respetuosa, solicito al Despacho **REPONER** el auto objeto de censura, y en consecuencia **acceder a la solicitud de OFICIAR** a las mencionadas entidades, en los términos solicitados en el escrito de contestación a la demanda.

De la Señora Juez,


MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.

C.C 35.414.057

T.P. 72.999 del C. S. de la J.

juzgados@mariaeugeniagomez.com – megomez.asociados@gmail.com

Anexo:

- Copia del correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020 donde consta (1) el envío de los anexos a la contestación de la demanda mediante Google Drive, y el memorial allegando algunas respuestas dada por las entidades a los derechos de petición. No obstante lo anterior allego nuevamente los derechos de petición ejercidos por mi mandante y alguna de las respuestas dadas por las entidades.
- Copia del correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el cual allego derecho de petición ejercido por mi mandante nuevamente a la DIAN dando alcance al que ella había ejercido inicialmente, solicitando la información exógena respecto de LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ.
- Allego respuesta del contador de VERO CONSENSO SAS, donde consta que mi mandante ejerció el derecho de petición, sin embargo, el contador en su respuesta manifiesta lo siguiente:

“Como contador público de la empresa VERO CONSENSO SAS le informo que el objeto de su solicitud tiene el carácter de dato personal privado (...), por lo que no estamos autorizados a suministrarla sin orden previa de autoridad judicial (...).”

155



María Eugenia Gómez <megomez.asociados@gmail.com>

Proceso de Disminución de cuota alimentaria de Luis Guillermo Aponte Gómez contra Sonia María García Bernal. Rad. 2020-070

1 mensaje

María Eugenia Gómez & Asociados <megomez.asociados@gmail.com>
Para: "Juzgado 04 Familia - Bogotá - Bogotá D.C." <flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: María Eugenia Gómez & Asociados <juzgados@mariaeugeniagomez.com>

10 de julio de 2020, 14:11

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Proceso de Disminución de cuota alimentaria de Luis Guillermo Aponte Gómez contra Sonia María García Bernal. Rad. 2020-070

Respetados señores,

En archivo adjunto envío para su respectivo trámite y fines pertinentes los siguientes documentos:

- Contestación de demanda y anexos, estos últimos se allegan en formato PDF, sin embargo, en consideración a que el archivo es pesado se comparten mediante Drive en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1A1ULREzOSiosV_zdBlvrrgJuoPPXhj_K?usp=sharing

- Memorial y anexos, mediante el cual allego las respuestas que algunas entidades han dado a los derechos de petición que la señora Sonia María García Bernal ejerció de acuerdo a lo señalado en el escrito de contestación de demanda.

Atentamente,

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C. 35.414.057
T.P. 72.999 del C. S. de la J.
juzgados@mariaeugeniagomez.com
megomez.asociados@gmail.com

María Eugenia Gómez & Asociados
Carrera 12 No. 93 - 78, ofc. 307
Bogotá, D.C., Colombia
Teléfonos: 623234748
www.mariaeugeniagomez.com
E-mail: juzgados@mariaeugeniagomez.com
megomez.asociados@gmail.com

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por persona (s) distinta(s) de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente.

Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto María Eugenia Gómez & Asociados no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Libre de virus. www.avast.com

7 adjuntos

- CONTESTACIÓN DE DEMANDA 10 DE JULIO 2020.pdf
345K
- ALLEGO RESPUESTAS ENTIDADES 10 DE JULIO DE 2020.pdf
265K
- Respuesta Colfondos.pdf
690K

 Respuesta Externado.pdf
492K

 Respuesta Skandia.pdf
1067K

 Respuesta Sociedad de mejoras y ornato.pdf
495K

 Respuesta Sociedad Hotelera Cien Internacional S.A.pdf
510K

156

Doctora
MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Proceso de disminución de cuota alimentaria de LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ contra SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL. **Rad. 2020-0070**

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH., mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la señora SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes allego las respuestas que algunas entidades han dado a los derechos de petición ejercidos por mi poderdante, a saber:

- **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA:** En su respuesta la institución educativa señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“En atención a su solicitud, (...) me permito manifestarle no es posible acceder a la misma, cada vez que la información requerida tiene el carácter de confidencial y, por lo tanto, solo podrá ser entregada por solicitud del titular de la misma o por requerimiento de las autoridades judiciales respectivas”

- **SKANDIA:** En su respuesta la entidad financiera señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“En atención a su comunicación del 14 de febrero del año 2020, (...), de manera atenta nos permitimos informar que la solicitud de información referente a personas vinculadas al Fondo de Pensiones Voluntarias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no es procedente, dado que la Superintendencia Financiera de Colombia ha considerado que “la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica”, por ello los actos que la violentan obligan su censura, según reza la Circular Básica Jurídica.

(...)

Así las cosas, la información solicitada solo podrá ser suministrada por esta Sociedad Administradora con el consentimiento del afiliado o por solicitud de autoridad judicial competente radicada a esta Sociedad Administradora”

- **COLFONDOS:** En su respuesta la entidad financiera señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...) En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de afiliación del señor Luis Aponte (...)

Esta Administradora de pensiones, no está autorizada a entregar ningún tipo de información de nuestros afiliados a terceros sin previa autorización; lo anterior en concordancia con la política de confidencialidad de la información, salvo orden judicial o requerimiento de la persona que aporta dicha información.”

- **NH COLLECTION:** En su respuesta la sociedad hotelera señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“1. Sea lo primero mencionar que la petición sobre la información relativa al monto al cual ascendió la suma de por concepto de indemnización y/o liquidación recibió el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo con la compañía, recae sobre información de carácter personal, confidencial y sujeta a reserva.

2. Por este motivo, siguiendo esta consigna y lo dispuesto en la ley 1581 de 2012, la empresa solo podría suministrar la información solicitada mediante autorización expresa de su titular. De modo, que, al no aportarse dicha autorización, ni requerimiento de la autoridad judicial que señala en su petición, la empresa no puede atender esta solicitud.”

- **Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – Museo del Chicó:** En su respuesta la directora Administrativa y financiera, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

“La información objeto de solicitud tiene el carácter de dato personal privado según la definición del artículo 3 de la ley 1581 de 2012, y el artículo 3 de literales e) y h) de la ley 1266 de 2008, por lo que no estamos autorizados a suministrarla sin orden previa de autoridad judicial, tal como lo dispone el artículo 5, literal c) de la última ley citada arriba”.

Por lo anterior, le solicito a la Señora Juez que en la etapa procesal oportuna decrete los oficios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, toda vez que no se obtuvo respuesta a los derechos de petición ejercidos por mi mandante.

De la Señora Juez,


MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C. 35.414.057
T.P. 72.999 del C. S. de la J.
megomez.asociados@gmail.com

2020 82740700013308 5

157

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, remita:
“Las declaraciones de renta que el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658 ha presentado ante esa entidad los últimos cinco (5) años, aclarando que la finalidad es para establecer capacidad económica para alimentos de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario”.
4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.

Hernando Torres¹

DIAN - SECCIONAL DE IMPUESTOS
BOGOTÁ - CENTRO
Dirección: Cra. 6 No. 15-32
Bogotá D.C. - Cundinamarca

14 FEB 2020

5. Por lo anterior presento la siguiente

PETICIÓN

Solicito me remitan o remitan al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Las declaraciones de renta que el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658 ha presentado ante esa entidad los últimos cinco (5) años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

II. De la petición en particular de información tributaria

Mediante la CIRCULAR 1 del 14 de enero de 2013 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entidad se pronunció respecto de los casos especiales en donde no es oponible la reserva legal de la declaración de renta y dijo:

158

"Con miras a la protección de los derechos reconocidos en el Código de la Infancia y Adolescencia, los defensores de familia, el comisario o, en su defecto, el inspector de policía podrá comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones de policía judicial, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los citados funcionarios también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

El defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía podrá sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el remanente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación. (Artículo 104 de la Ley 1098 de 2006)". (subrayado fuera del texto)

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.

2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.

3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARÍA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: somiamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Sonia M. García

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL

C.C.52.454.167



INTER RAPIDÍSIMO S.A. - NIT: 800251569-7 **Factura de Venta**
Fecha y Hora de Admisión: **14/02/2020 12:49 p. m.**
Fecha y Hora de entrega: **17/02/2020 06:00 p. m.**
1266 - 2317

DESTINO: MEDELLIN\ANT\COL
Casilleros → BOG 68 | MDE 1
Puertas → 7 | 1

GUÍA NÚMERO  **SEGUIMIENTO**
700032447737

REMITENTE
BOGOTÁ\CUND\COL
Cedula de Ciudadanía 52454167
SONIA MARIA GARZON BERNAL
CR 12 # 93 - 78 OFC 307
3187754934

DESTINATARIO
Cedula de Ciudadanía
HRO HOSPITALITY REVENUE OPTIMIZA TION
CR 36 # 10 B -31 OFC 301
0

DATOS:
Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr Comercial: **\$ 10.000**
Piezas: **1**
Peso x Vol: **1**
Peso en kilos: **1**
M² Bolsa: **0**
Derechos: **0**
Dice Contener: **DERECHO DE PETICION**

LIQUIDACIÓN
Notificaciones
Valor Flete: **\$ 11.300**
Valor Descuentos: **\$ 0**
Valor sobre flete: **\$ 200**
Valor otros conceptos: **\$ 0**
Vlr Imp. otros concept: **\$ 0**
Valor total: **\$ 11.500**
Forma de pago: **CONTADO**

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envios hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Observaciones

Nombre y sello

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciodocumentos@interrapidísimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
9453b1a1-425c-4081-aed6-fa56a106a860

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

HRO HOSPITALITY REVENUE OPTIMIZATION

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

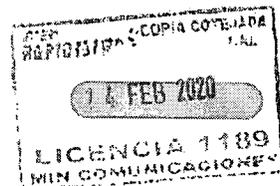
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a HRO Hospitality Revenue Optimization a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

“Si entre esa empresa y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658 como persona natural y/o como representante legal - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS NIT 901345624-5 u otra persona jurídica, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza. Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba y/o ha percibido el señor APONTE GÓMEZ como persona natural y/o como representante - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS u otra persona jurídica en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ”.

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución



de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.

5. Por lo anterior presento la siguiente

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si entre esa empresa y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658 como persona natural y/o como representante legal - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS NIT 901345624-5 u otra persona jurídica, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza. Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba y/o ha percibido el señor APONTE GÓMEZ como persona natural y/o como representante - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS u otra persona jurídica en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

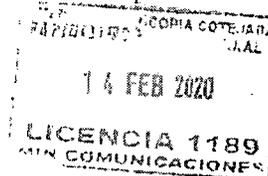
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"



ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167

COPIA COPIA COPIA COPIA
14 FEB 2020
AGENCIA 1189
COMUNICACIONES

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

GRUPO LAERA

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

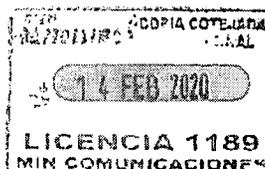
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó officiar a Grupo Laera a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

"Si entre ese grupo y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658 como persona natural y/o como representante legal - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS NIT 901345624-5 u otra persona jurídica, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza. Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba y/o ha percibido el señor APONTE GÓMEZ como persona natural y/o como representante - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS u otra persona jurídica en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ".

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución



de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.

5. Por lo anterior presento la siguiente

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si entre ese grupo y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658 como persona natural y/o como representante legal - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS NIT 901345624-5 u otra persona jurídica, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza. Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba y/o ha percibido el señor APONTE GÓMEZ como persona natural y/o como representante - Gerente y único socio de la sociedad VERO CONSENSO SAS u otra persona jurídica en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

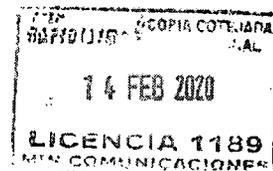
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"



ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

SOCIEDAD HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S.A. - NH COLLECTION
ROYAL WTC

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a la Sociedad Hotelera Cien Internacional S.A. - NH Collection Royal WTC a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

" *A cuánto ascendió la suma recibida por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, por concepto de indemnización y/o liquidación en virtud a la terminación del contrato laboral sin justa causa del señor APONTE GÓMEZ*".
4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.
5. Por lo anterior presento la siguiente

Contra Gerente cc. 52.81.183
BNA

 NH COLLECTION ROYAL WTC BOGOTÁ	
14 FEB. 2020	
SOCIEDAD HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S.A. NIT 880.017.000	
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	
HORA:	FIRMA:

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

A cuánto ascendió la suma recibida por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, por concepto de indemnización y/o liquidación en virtud a la terminación del contrato laboral sin justa causa del señor APONTE GÓMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.

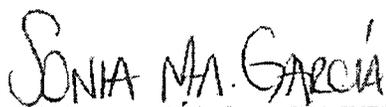
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: sonia.bernal@microfocus.com y/o soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,


SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

MAPFRE SEGUROS COLOMBIA

Ciudad



REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a Maphre Seguros Colombia a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

“Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, tiene ahorros voluntarios y/o es titular de algún servicio y/producto financiero con esa entidad, en caso afirmativo envíe los documentos y extractos que soporten la respuesta”.

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.
5. Por lo anterior presento la siguiente

Página 1 a

-1099761 PARA: ADRIANA ZHANG BERNAL
ES RESPONSABLE SAC - GISMAR BOGOTÁ
E: SONIA MARIA GARZON
BOGOTÁ

E-1099761*

MAPFRE S.A.
14/2/2020 09:40:01
INTERNO
5026 RESPONSABLE SAC

164

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, tiene ahorros voluntarios y/o es titular de algún servicio y/producto financiero con esa entidad, en caso afirmativo envíe los documentos y extractos que soporten su respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.

- 165
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARÍA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - DECANATURA DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERA
Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a la Universidad Externado de Colombia - Decanatura de la Facultad de Administración de Empresas Turísticas y Hotelera a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

“Si entre esa Institución y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza. Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba el señor APONTE GÓMEZ en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ”.

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.

5. Por lo anterior presento la siguiente

Externado

Fecha: 2020-02-14 11:04:56
Entrada: OC-30000879:16



Dep: Oficina de Correspondencia Fol: 1
As: SOBRE SELLADO
Re: SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
Dest: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Dis: ADM EMPRESAS TURÍSTICAS Y HOTELERA

168

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si entre esa Institución y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza.

Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba el señor APONTE GÓMEZ en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN

NOTIFICACIONES

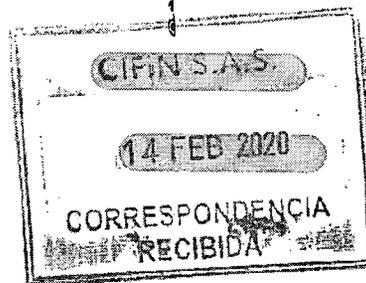
La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167

Bogotá, 14 de febrero de 2020



Señores

TRANSUNION, ANTES CIFIN

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a TRANSUNION, antes CIFIN a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

“Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, ha celebrado contrato de cuenta corriente bancaria, depósito a término, depósito de ahorro, apertura de crédito o cualquier otro contrato para la prestación de un servicio financiero con alguna entidad financiera, en caso afirmativo que envíe el nombre de la entidad financiera con la que haya celebrado el contrato, el número de la cuenta o cuentas, CDT, leasing, créditos o producto financiero solicitado”.

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.
5. Por lo anterior presento la siguiente

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, ha celebrado contrato de cuenta corriente bancaria, depósito a término, depósito de ahorro, apertura de crédito o cualquier otro contrato para la prestación de un servicio financiero con alguna entidad financiera, en caso afirmativo, envíe el nombre de la entidad financiera con la que haya celebrado el contrato para la prestación de un servicio financiero, el número de la cuenta o cuentas, CDT, leasing, créditos o producto financiero solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copa de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

188

NOTIFICACIONES

La suscrita recibire notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: y/o soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemquereba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Sonia MA Garcia

SONIA MARIA GARCIA BERNAL

C.C.52.454.167

Bogotá, 14 de febrero de 2020

TransUnion

Señores

TRANSUNION, ANTES CIFIN

Ciudad

2020 FEB 14 A 8 41

467554

CORRESPONDENCIA

RECIBIDA

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a TRANSUNION, antes CIFIN a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

“Si la sociedad VERO CONSENSO SAS NIT 901345624-5, cuyo representante legal – gerente y único socio es el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, ha celebrado contrato de cuenta corriente bancaria, depósito a término, depósito de ahorro, apertura de crédito o cualquier otro contrato para la prestación de un servicio financiero con alguna entidad financiera, en caso afirmativo, envíe el nombre de la entidad financiera con la que haya celebrado el contrato para la prestación de un servicio financiero, el número de la cuenta o cuentas, CDT, leasing, créditos o producto financiero solicitado”.

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por*

medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.

5. Por lo anterior presento la siguiente

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si la sociedad VERO CONSENSO SAS NIT 901345624-5, cuyo representante legal – gerente y único socio es el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, ha celebrado contrato de cuenta corriente bancaria, depósito a término, depósito de ahorro, apertura de crédito o cualquier otro contrato para la prestación de un servicio financiero con alguna entidad financiera, en caso afirmativo, envíe el nombre de la entidad financiera con la que haya celebrado el contrato para la prestación de un servicio financiero, el número de la cuenta o cuentas, CDT, leasing, créditos o producto financiero solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA GARCÍA

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL

C.C.52.454.167

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a Skandia Pensiones y Cesantias S.A a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

"Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, tiene ahorros voluntarios y/o es titular de algún servicio y/producto financiero con esa entidad, en caso afirmativo envíe los documentos y extractos que soporten la respuesta".
4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: "*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.
5. Por lo anterior presento la siguiente

SKANDIA TRANSACCIONAL
ADICADO FISICO
2020-0022400 REQUERIMIENTOS JURID
EC:2020/02/14 HOR:09:52:46 AM
353-DERECHOS DE PETICION

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, tiene ahorros voluntarios y/o es titular de algún servicio y/producto financiero con esa entidad, en caso afirmativo envíe los documentos y extractos que soporten su respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.

- 171
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARÍA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibiré notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

SOCIEDAD DE MEJORAS Y ORNATO DE BOGOTÁ – MUSEO DEL CHICÓ

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

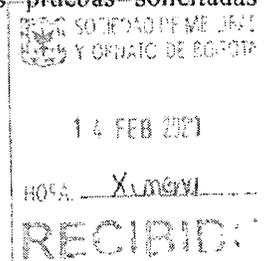
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a la Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá – Museo del Chicó a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

“Si entre esa sociedad y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza. Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba el señor APONTE GÓMEZ en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ”.

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: **“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**, en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.



5. Por lo anterior presento la siguiente

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si entre esa sociedad y el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, en caso afirmativo, envíe los documentos que soporten la relación laboral, civil, comercial y/o de cualquier naturaleza. Igualmente, informe a cuánto asciende el ingreso mensual que perciba el señor APONTE GÓMEZ en virtud de dicha relación por concepto de salario, honorarios, viáticos, bonos, comisiones y en general cualquier ingreso percibido por el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria

promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.

2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: sonia.bernal@microfocus.com y/o soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL

C.C.52.454.167

17

REGISTRO DE LA EMPRESA: NIT: 800251559-7
CALLE 14 # 17-25, Edificio 17 de 17, Sector 17, Ciudad de Bogotá, Colombia
CALLE 14 # 17-25, Edificio 17 de 17, Sector 17, Ciudad de Bogotá, Colombia



INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT: 800251559-7
Fecha y hora de emisión: 14/02/2020 12:53 p.m.
Fecha y hora de entrega: 17/02/2020 06:00 p.m.

DESTINO: BOGOTACUNDICOL

Casilleros

Puertas

BOG 391

GUIA NUMERO



SEGUIMIENTO

700032447829

REMITENTE

BOGOTACUNDICOL
Cedula de Ciudadanía 52454167
SONIA MARIA GARZON BERNAL
CR 12 # 93 - 78 OFC 307
3187754934

DESTINATARIO

Cedula de Ciudadanía
COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
CALLE # 7 - 94 TORRE COLFONDOS

DATOS

Empaques: **SOBRE MANILA**

Valor Comercio: \$ 10,300

Piezas: 1

Peso x Vol: 1

Peso en kilos: 1

No. Bolsas: 1

Volios: 0

Forma de pago: **CONTADO**

Valor total: \$ 10,500

Valor otros conceptos: \$ 0

Valor sobre flete: \$ 200

Valor Comercio: \$ 0

Valor Flete: \$ 10,300

LIQUIDACION

CONTATO

Mensajería expresa: (Ley 1369/09) Envíos hasta 5 kilos. El Remitente y/o Destinatario, con su firma

o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa, publicado en www.interrapidissimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores, negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado el que se asume en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo, mi comportamiento financiero (Ley 1266) por no realizar el pago del servicio ALCOBRU (pago contra entrega) ni costos, asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581), DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la Ley:

Observaciones

Nombre y sello

www.interrapidissimo.com - PQR'S: servicioalcliente@interrapidissimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455

MC-GNC-R-09

No. 700032447829

REMITENTE

Bogotá, 14 de febrero de 2020

Señores

COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A

Ciudad

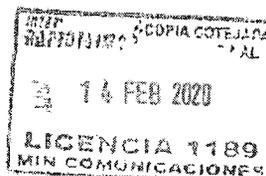
REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A a fin de que, con destino al proceso y tendiente a establecer la capacidad económica para alimentos, informe:

"Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, tiene o ha tenido cesantías, ahorros voluntarios y/o es titular de algún servicio y/producto financiero con esa entidad, en caso afirmativo envíe los documentos y extractos que soporten la respuesta".
4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: "*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.
5. Por lo anterior presento la siguiente



174

PETICIÓN

Solicito me informe o informen al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

Si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, tiene o ha tenido cesantías ahorros voluntarios y/o es titular de algún servicio y/producto financiero con esa entidad, en caso afirmativo envíe los documentos y extractos que soporten su respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.



3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCIA
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167



Bogotá, 8 de julio de 2020

Señor

**CONTADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD VERO
CONSENSO SAS**

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se solicitó oficiar al contador o a quien haga sus veces de la sociedad VERO CONSENSO SAS, identificada con el NIT 901345624-5, para que informe lo siguiente:

“A cuánto ascienden los ingresos que percibe el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658 en su calidad de representante legal, gerente y único socio de la citada sociedad. Igualmente, informe si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ percibe comisiones, bonificaciones, salarios, viáticos, prima legal o extralegal y/o cualquier otro beneficio en dinero o en especie por parte de la sociedad VERO CONSENSO SAS. Por último, envíe todos los documentos que soporten su respuesta así como las planillas al sistema de seguridad social en el evento en que el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ tenga la calidad de empleado o contratista y se encuentre afiliado al sistema de seguridad social como empleado dependiente de la sociedad VERO CONSENSO SAS o como contratista de la citada sociedad.”

4. No obstante lo anterior, el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, establece que: “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, en consecuencia y de conformidad con el estatuto procesal, como parte dentro del proceso de disminución

de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas solicitadas oportunamente mediante derechos de petición.

5. Por lo anterior presento la siguiente

PETICIÓN

Solicito me informe o informe al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

A cuánto ascienden los ingresos que percibe el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658 en su calidad de representante legal, gerente y único socio de la citada sociedad.

Igualmente, informe si el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ percibe comisiones, bonificaciones, salarios, viáticos, prima legal o extralegal y/o cualquier otro beneficio en dinero o en especie por parte de la sociedad VERO CONSENSO SAS.

Por último, solicito me envíe o envíe al Juzgado Cuarto de Familia los documentos que soporten su respuesta así como las planillas al sistema de seguridad social en el evento en que el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ tenga la calidad de empleado o contratista y se encuentre afiliado al sistema de seguridad social como empleado dependiente de la sociedad VERO CONSENSO SAS o como contratista de la citada sociedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

“El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”

ANEXOS

176

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: soniamaria_garcia@hotmail.com

Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en el correo electrónico: flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT: 800251560-7
 Fecha y Hora de Admisión: 09/07/2020 09:30 a.m. FACTURA DE VENTA POS No. 278 - 3275
 Tiempo estimado de entrega: 10/07/2020 06:00 p.m.

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL A47 X4

DESTINATARIO: CONTADOR O QUIEN HAGA SUS VECES SOCIEDAD VERO CONS
 CL 112 # 2 - 66

Tel: 0 CC Cod. postal: 11011221

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

 700037640159

SEGUIR EN: Casilleros → BOG 301 | Puertas → 20

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE MANILA	Notificaciones	Valor Flete: \$ 10.300,00	\$ 0
Vlr Comercial: \$ 10.000,00	Valor Flete: \$ 0,00	Valor Descuento: \$ 200,00	
Piezas: 1	Valor sobre flete: \$ 0,00	Valor otros conceptos: \$ 0,00	
Peso x Vol:	Vlr lmo otros concepi: \$ 0,00	Valor total: \$ 10.500,00	
Peso en Kilos: 1	Forma de pago: CONTADO		
No Bolsas: 0			
No Faltos: 0			
Otro Contener: DOCUMENTOS			

CONDICIONES: Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre, **ACEPTA** las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. **DECLARA** que el envío no contiene objeto efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda inculcado en responsabilidad y/o reportes en centrales de riesgo mi (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO pago contra entrega ni como asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581) DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 0038/11 y la ley

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		Fecha 1er Intento	Formato
Desconocido	Refusado	Fallido de Entrega:	No.
<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	Fecha 2do Intento	Formato
		Fallido de Entrega:	No.

Cod./Nombre origen: Mensajero que entrega
 Agencia/Punto/Mensajero: 278/punto.4303

Nota: Este original es válido como factura.

Observaciones:

Recibido por
 X No. identificación
 Firma y Sello de Recibido
 X
 Fecha y hora: 09/07/2020 09:30

www.interrapidísimo.com - PQRS: servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
 a8ccdee0-d2ae-4d27-bb95-6fcd3db346e9

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

177

Bogotá D.C. 26 de febrero de 2020

Señora:
Sonia Maria García Bernal
Reclamante
Carrera 12 # 93 - 78 Oficina 307
Bogotá D.C.

Radicado: Derecho de Petición 200219-000630

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de afiliación del señor Luis Aponte, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, adjuntando la siguiente documentación:

Esta Administradora de pensiones, no está autorizada a entregar ningún tipo de información de nuestros afiliados a terceros sin previa autorización; lo anterior en concordancia con la política de confidencialidad de la información, salvo orden judicial o por requerimiento de la persona que aporta dicha información.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,


Allison Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente
Elaboró: S. Romero - Servicio al Cliente

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo cual implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero; Correo electrónico: defensoria@colfondos.com). Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantías.
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cartagena 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000.

DRHC-DP-024-2020

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2020

Señora
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
Carrera 12 No. 93-78 oficina 307 de Bogotá
soniamaria_garcia@hotmail.com
Ciudad

Ref: solicitud de información

Respetada señora García:

En atención a su solicitud, recibida en esta dirección el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que pide se le informe: *i*) si existe relación laboral, civil y/o comercial y/o de cualquier otra naturaleza, entre el señor Luis Guillermo Aponte Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.798.658, y la Facultad de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras de la Universidad Externado de Colombia, así como *ii*) los ingresos que este percibe, me permito manifestarle que no es posible acceder a la misma, toda vez que la información requerida tiene el carácter de confidencial y, por lo tanto, sólo podrá ser entregada por solicitud del titular de la misma o por requerimiento de las autoridades judiciales respectivas.

Cordialmente,


PAOLA FRÍAS ÁVILA
Directora de Recursos Humanos

178



Bogotá D.C. 28 de febrero de 2020
LC - 0777

Señora
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
Carrera 12 No. 93 - 78 Oficina 307
soniamaria_garcia@hotmail.com
Bogotá

Respetada Señora:

En atención a su comunicación del 14 de febrero del año 2020, radicada en esta Sociedad Administradora el mismo día del mes y año, de manera atenta nos permitimos informar que la solicitud de información referente a personas vinculadas al Fondo de Pensiones Voluntarias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no es procedente, dado que la Superintendencia Financiera de Colombia ha considerado que *"la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica"*, por ello los actos que la violentan obligan su censura, según reza la Circular Básica Jurídica.

Se entiende como reserva bancaria "el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio". El incumplimiento a dicho precepto acarrea consecuencias penales, laborales y administrativas al infractor. (Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia)

De la misma manera, se debe tener en cuenta las normas relacionadas con el Habeas Data y Protección de Datos Personales, consagradas en la Ley 1266 de 2008, Ley 1273 de 2009 y la Ley 1581 de 2012.

Elaborado/LJOB



Así las cosas, la información solicitada solo podrá ser suministrada por esta Sociedad Administradora con el consentimiento expreso del afiliado o por solicitud de autoridad judicial competente radicada a esta Sociedad Administradora.

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,

EDUARDO DUQUE DUBÓN

Representante Legal

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Elaborado/LJOB

179

Bogotá, D.C. febrero 18 de 2020

Señora
Sonia María García Bernal
Carrera 12.No. 93-78, Oficina 307
Bogotá

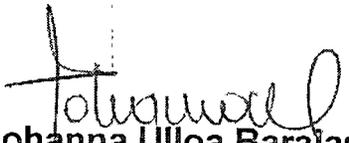
Ref. Respuesta se derecho de petición sobre información relacionada con Luis Guillermo Aponte Gómez, radicado en esta sociedad el día viernes 14 de febrero del año en curso

Estimada Señora:

Nos presenta usted el auto del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante el cual admite la demanda de reducción de cuota alimentaria que instauró el señor Luis Guillermo Aponte Gómez, en cuyo trámite se pretende obtener la orden judicial que habilite a esta entidad a suministrar la información que usted nos solicita mediante el derecho de petición citado en la referencia.

La información objeto de su solicitud tiene el carácter de dato personal privado según la definición del artículo 3 de la ley 1581 de 2012, y el artículo 3 de literales e) y h) de la ley 1266 de 2008, por lo que no estamos autorizados a suministrarla sin orden previa de autoridad judicial, tal como lo dispone el artículo 5, literal c) de la última ley citada arriba.

Atentamente,


Johanna Ulloa Barajas
Directora Administrativa y Financiera
Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de febrero de 2020

Señora
SONIA MARIA GARCÍA BERNAL
Carrera 12 No. 93-78, oficina 307
Barrio alquería

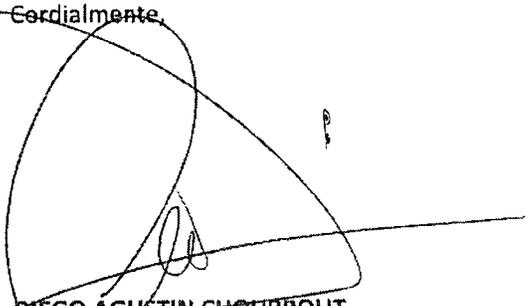
Ref.: Respuesta a derecho de petición del 14 de febrero de 2020.

DIEGO AGUSTIN CHOURROUT, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación legal de la empresa **SOCIEDAD HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S.A.**, identificada con el NIT **860.517.030**, estando en los términos dispuestos por la Ley 1755 de 2015, me permito dar respuesta a la solicitud de fecha 14 de febrero 2020, de la siguiente manera:

1. Sea lo primero mencionar que la petición sobre la información relativa al monto al cual ascendió la suma que por concepto de indemnización y/o liquidación recibió el señor **LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ**, por la terminación sin justa causa de su contrato de trabajo con la compañía, recae sobre información de carácter personal, confidencial y sujeta a reserva.
2. Por este motivo, siguiendo esta consigna y lo dispuesto en la ley 1581 de 2012, la empresa solo podría suministrar la información solicitada mediando autorización expresa de su titular. De modo, que, al no aportarse dicha autorización, ni requerimiento de la autoridad judicial que señala en su petición, la empresa no puede atender esta solicitud.

En los anteriores términos presentamos respuesta oportuna y de fondo a la solicitud radicado por usted.

Cordialmente,



DIEGO AGUSTIN CHOURROUT
C.E. 712.037
SOCIEDAD HOTELERA CIEN INTERNACIONAL S.A.

29/10/2020

Correo de Infancia y Familia - Proceso de Disminución de cuota alimentaria de Luis Guillermo Aponte Gómez contra Sonia María García

180



María Eugenia Gómez & Asociados <info@infanclyfamilia.com>

Proceso de Disminución de cuota alimentaria de Luis Guillermo Aponte Gómez contra Sonia María García Bernal. Rad. 2020-070

María Eugenia Gómez & Asociados <juzgados@mariaeugeniagomez.com>

25 de septiembre de 2020, 15:19

Para: flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: juzgados@mariaeugeniagomez.com

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ciudad

REF: Proceso de Disminución de Cuota Alimentaria de Luis Guillermo Aponte Gómez contra Sonia María García Bernal. Rad. 2020-070

María Eugenia Gómez Ch., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.414.057 y tarjeta profesional 72.999 del C. S. de la J., apoderada de la señora Sonia María García Bernal dentro del proceso de la referencia, para conocimiento del Despacho y para su respectivo trámite adjunto memorial y anexo (8 folios).

Atentamente,

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.

C.C. 35.414.057

T.P. 72.999 del C. S. de la J.

juzgados@mariaeugeniagomez.com

megomez.asociados@gmail.com

 Libre de virus. www.avast.com

 **ALLEGO DERECHO DE PETICIÓN DIAN Y ANEXO 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.pdf**
1617K

Doctora
MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

REF: Proceso de disminución de cuota alimentaria de LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ contra SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL. **Rad. 2020-0070**

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH., mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de la señora SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL dentro del proceso de la referencia, para conocimiento del Despacho y fines pertinentes, allego derecho de petición ejercido por mi mandante ante la DIAN solicitando la información exógena reportada ante esa entidad respecto del señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, la cual es soporte de la declaración de renta.

Anexo: Derecho de petición ejercido por la señora SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL.

De la Señora Juez,


MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.
C.C. 35.414.057
T.P. 72.999 del C. S. de la J.
megomez.asociados@gmail.com

281



INTER RAPIDISIMO S.A. NI: 800251569-7
Gula de Transporte
Servicios Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 11/09/2020 09:29
Tiempo estimado de entrega: 14/09/2020 18:00
NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 111711339

BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO NI: 800197268
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
KR 8 # 6 C - 38 EDF SAN AGUSTIN SERVICIO AL
CIUDADANO

REMITENTE CC 35414057
MARIA EUGENIA GOMEZ
KR 12 # 93 - 78 OF 307

3212193204

3212193204
BOGOTA\CUND\COL

PARA SEGUIMIENTO
700041558249



700041558249

DESTACADOS
Casilleros → BOG 301
Puertas → 70

DATOS DEL ENVIO

Empaque: SCART, CARTA
Tipo Servicio: Notificación
Vlr Comercial: \$ 12.500,00
Piezas: (No. Bolsas)
Peso: Vlr. Base en Kilos: }
Dice Contener: DOCUMENTOS

Liquidación

Valor Base: \$ 12.500,00
Valor sobre Base
Vlr otros conceptos
Vlr Imp. sobre valor: \$ 0,00
Valor total: \$ 12.500,00
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

DESTINATARIO



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NI: 800251569-7

No. 700041558249

Fecha y Hora de Admisión: 11/09/2020 09:29
Tiempo estimado de entrega: 14/09/2020 18:00

Gula de Transporte - Servicio:
Notificaciones

DESTINO Cod. postal: 111711339

BOGOTA\CUND\COL

FORMA DE PAGO

C172 X26

PARA SEGUIMIENTO
700041558249



700041558249

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Remite:

MARIA EUGENIA GOMEZ
CC 35414057 / Tel: 3212193204
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente conozco el contrato,
gula, fimesa en:
www.interrapidissimo.com, autorizo
tratamiento de datos personales:

X
FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 12.500,00
Dice Contener: DOCUMENTOS

Valor Base: \$ 12.500,00
Valor sobre Base: \$ 250,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr Imp. sobre valor: \$ 0,00
Forma de pago:
CONTADO

Valor total:
\$ 11.500,00

PARA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ...
KR 8 # 6 C - 38 EDF SAN AGUSTIN SERVICIO AL CIUDADANO

NI 8001972684

RECIBIDO POR:

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1- Entrega Exitosa 3- Dirección errada 5- Remitente 5- Otros
2- Desconocido 4- No Reclamo 6- No Responde

No. Gestión Fecha 1er Intento de Entrega

No. Gestión Fecha 2do Intento de Entrega

Observaciones

Mensajero:

Vertical text on the left margin containing address and contact information.

Bogotá, 4 de septiembre de 2020

Señores

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.167, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, a fin de que informen lo siguiente con relación al señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.798.658, con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita, tenemos tres hijos en común.
2. En la actualidad en el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursa proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, en el cual las partes somos el señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ y la suscrita.
3. Dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria se debe establecer la capacidad económica del señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ para alimentos respecto de nuestros hijos menores de edad.
4. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, que establece: "*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", como parte dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria debo agotar la consecución de las pruebas mediante derechos de petición.
5. Por lo anterior presento la siguiente

132

PETICIÓN

Solicito remitan al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria, bajo radicado número 2020-0070, lo siguiente:

La información exógena reportada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto del señor LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ, identificado con la cédula No. 79.798.658, de los últimos cinco (5) años, aclarando que la finalidad es para establecer capacidad económica para alimentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Según la Corte Constitucional en sentencia T - 377 de 2000 (M.P.: Alejandro Martínez Caballero), en desarrollo de esta disposición es menester resaltar que:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

También en la sentencia T 12 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo) la Corte Constitucional reitera su carácter de derecho fundamental de la siguiente manera:

“El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”

II. De la petición en particular de información tributaria

Mediante la **CIRCULAR 1 del 14 de enero de 2013** emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entidad se pronunció respecto de los **casos especiales en donde no es oponible la reserva legal** de la declaración de renta y dijo:

“Con miras a la protección de los derechos reconocidos en el Código de la Infancia y Adolescencia, los defensores de familia, el comisario o, en su defecto, el inspector de policía podrá comisionar a las autoridades administrativas que cumplan funciones de policía judicial, para la práctica de pruebas fuera de su sede, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Con el mismo propósito los citados funcionarios también podrán solicitar información al respectivo pagador y a la Dirección de Impuestos Nacionales sobre la solvencia de las personas obligadas a suministrar alimentos.

El defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía podrá sancionar con multa de uno a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los particulares que rehúsen o retarden el trámite de las solicitudes formuladas en ejercicio de las funciones que esta ley les atribuye. Si el reuente fuere servidor público, además se dará aviso al respectivo superior y a la Procuraduría General de la Nación. (Artículo 104 de la Ley 1098 de 2006)”.
(subrayado fuera del texto).

ANEXOS

1. Auto de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá admitió demanda de disminución de cuota de alimentaria promovida por LUIS GUILLERMO APONTE GÓMEZ respecto de nuestros hijos menores de edad.
2. Auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá avocó conocimiento del proceso de disminución de cuota alimentaria.
3. Copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijos menores de edad JUAN PABLO, JOSÉ MIGUEL y MARIA JULIANA APONTE GARCÍA.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 12 No. 93 -78, oficina 307 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: sonia.bernal@microfocus.com y/o soniamaria_garcia@hotmail.com

183
Al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, recibe notificaciones en el correo electrónico
flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o en la carrera 7 No. 12 C-23, piso 3, Edificio
Nemqueteba de la Ciudad de Bogotá.

Atentamente,

SONIA MA. GARCÍA
SONIA MARÍA GARCÍA BERNAL
C.C.52.454.167



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAMBISIMO S.A.
NIT: 900261563-7

No. 700041558249

Fecha y Hora de Arribo: 11/09/2020 09:29
Fecha estimada de entrega: 14/09/2020 18:00
Guía de Transporte: Servicio:
Notificaciones

Destino: BOGOTA\CUND\COL

PARA SEGUIMIENTO
700041558249



Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar \$ 0

Remite:
MARIA EUGENIA GOMEZ
CC: 35414057 / Tel: 3212193204
BOGOTA\CUND\COL

Cada empresa tiene sus propias reglas.
www.rambisimo.com.co
FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir. Comercial: 1.23 SANEADO
Tipo Contenedor: DOCUMENTOS

Valor total: \$ 11.500,00

PARA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ...
KR 8 # 6 C - 30 EDE SAN AGUSTIN SERVICIO AL CIUDADANO
3212193204/

RECIBIDO POR: AN
14 SEP 2020

GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION
No. Gestión: 1409/20105
Fecha de Inicio de Entrega: 14/09/2020
Fecha de Término de Entrega: 14/09/2020

SUJETO A VERIFICACIÓN

[Handwritten Signature]
C.C. 12.312.312

Guía y/o Factura 700041558249
Entrega Exitosa 2020-09-14

Guía y/o Factura: 700041558249

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2020-09-11 09:29
Fecha estimada de entrega: 2020-09-14

DESTINATARIO

Ciudad Destino: BOGOTA/CUND\COL
CC: 8001972684
Nombre: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ...
Dirección: KR 8 # 6 C - 38 EDF SAN AGUSTIN SERVICIO AL CIUDADANO
Teléfono: 3212193204

REMITENTE

Ciudad origen: BOGOTA/CUND\COL
Nombre: MARIA EUGENIA GOMEZ
CC: 35414057
Dirección: KR 12 # 93 - 78 OF 307
Teléfono: 3212193204

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE CARTA
No. de esta pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice contener: DOCUMENTOS
Observaciones:
Servicio: NOTIFICACIONES
Forma de pago: Contado

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
BOGOTA\CUND\COL	Envío Admitido	-	2020-09-11	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2020-09-11	
BOGOTA\CUND\COL	Ingresado a Bodega	-	2020-09-12	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2020-09-12	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2020-09-12	
BOGOTA	En Distribución Urbana	-	2020-09-13	
BOGOTA	Entrega Exitosa	-	2020-09-14	

Bogotá, D.C. julio 31 de 2020

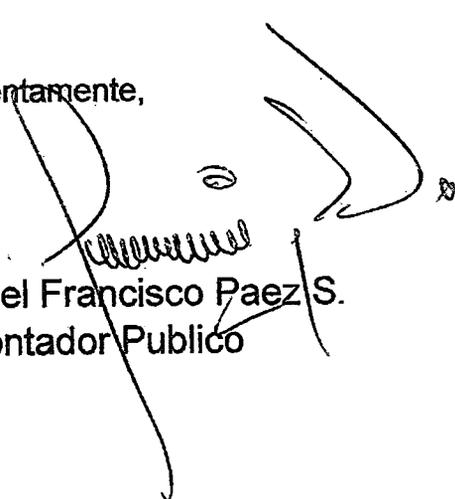
Señora
Sonia María García Bernal
megomez.asociados@gmail.com
Bogotá

Apreciada Dra. Garcia:

En respuesta a su derecho de petición presenta por usted el auto del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante el cual admite la demanda de reducción de cuota alimentaria que instauró el señor Luis Guillermo Aponte Gómez, en cuyo trámite se pretende obtener la orden judicial que habilite a esta entidad a suministrar la información que usted nos solicita mediante el derecho de petición citado en la referencia.

Como contador Público de la empresa VERO CONSENSO SAS le informo que el objeto de su solicitud tiene el carácter de dato personal privado según la definición del artículo 3 de la ley 1581 de 2012, y el artículo 3 de literales e) y h) de la ley 1266 de 2008, por lo que no estamos autorizados a suministrarla sin orden previa de autoridad judicial, tal como lo dispone el artículo 5, literal c) de la última ley citada arriba.

Atentamente,



Abel Francisco Paez S.
Contador Público

V85

- Todo
- RECURSO
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Mover a
- Categorizar
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 4244
- Borradores 517
- Elementos enviados 9
- Pospuesto
- Elementos eliminados 89
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares 40
- CONFLICTOS DE COMPET...
- CONTESTACIONES DE D... 6
- CONTESTACIONES TUTE... 3
- DEMANDAS NUEVAS - ... 3
- Depósitos Judiciales 2
- DERECHOS DE PETICION
- DESARCHIVO 9
- DESCORRE EXCEPCIONES 4
- Elementos infectados
- GRABACIÓN AUDIENCI... 41
- Historial de conversaciones
- INCIDENTES DE DESACA... 4
- Infected Items
- MEDIDAS CAUTELARES 3
- MEDIDAS DE PROTECCION
- memorial 226
- NULIDADES 1
- PROVIDENCIAS FIRMA ELE...
- RECURSOS 10
- RECUSACIONES
- REFORMA DEMANDAS
- REPARTO 12
- REPORTE SEMANAL EST... 1
- SOLICITUD INFORMA... 107

Proceso de Disminución de cuota alimentaria de Luis Guillermo Aponte Gómez contra Sonia María García Bernal. Rad. 2020-070

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de megomez.asociados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

M María Eugenia Gómez & Asociados <megomez.asociados@gmail.com>
 Jue 10/29/2020 1:36 PM
 Para: Juzgado 04 Familia - Bogota - Bogota D.C.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...
 15 MB

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Ciudad

REF: Proceso de Disminución de cuota alimentaria de Luis Guillermo Aponte Gómez contra Sonia María García Bernal. **Rad.** 2020-070

Respetados señores,

En archivo adjunto envío recurso de reposición y anexos (62 folios) para su respectivo trámite.

Atentamente,

MARIA EUGENIA GÓMEZ CH.
 C.C. 35.414.057
 T.P. 72.999 del C. S. de la J.
juzgados@mariaeugeniagomez.com
megomez.asociados@gmail.com

 María Eugenia Gómez & Asociados
 Carrera 12 No. 93 - 78, ofc. 307
 Bogotá, D.C., Colombia
 Teléfonos: 6232347/48
www.mariaeugeniagomez.com
 E-mail: juzgados@mariaeugeniagomez.com
megomez.asociados@gmail.com

 Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por persona (s) distinta(s) de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente.

Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas anti-virus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto María Eugenia Gómez & Asociados no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Libre de virus. www.avast.com

Responder Reenviar

186

Constancia Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la fecha se fija en lista del artículo 110 del Código General del Proceso en la forma prevista en el artículo 319 ibidem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el recurso de reposición formulado EN TIEMPO por la apoderada judicial de la demandada SONIA MARIA GARCIA BERNAL contra el auto del 26 de octubre de 2020. No. 2020-00070 (un cuaderno).



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA

Secretaria

C

●